

DECRETO No. 461.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 2 de la Constitución, es obligación del Estado proteger el derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la seguridad, el trabajo, la propiedad, la posesión y la conservación y defensa de estos derechos a todos los habitantes de la República.
- II. Que es de conocimiento público e institucional, que las denominadas maras o pandillas son agrupaciones que no solo afectan la convivencia e integración social del país; sino que además, se convierten en medios peligrosos y efectivos para causar daño a personas y a la sociedad en general, por su acumulación de fuerzas, uso de armas, distribución amplia en el territorio, estructuración propicia para realizar actividades delictivas y otras características que demuestran que la sola pertenencia a estos grupos delictivos, representa un riesgo grave para las personas, los bienes jurídicos individuales y la lesión efectiva de los bienes colectivos de la población.
- III. Que mediante el Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335, del 10 de junio de ese mismo año, se emitió el Código Penal, el que en su Art. 345, tipifica el delito de las “Agrupaciones Ilícitas”.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 458, de fecha 01 de septiembre del año en curso, se emitió la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas,

DECRETO No. 461.-

Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal; la que entre otras cosas establece, que se prohíbe la existencia, legalización, financiamiento y apoyo a las mismas; así como, que se le aplicará a las Agrupaciones Ilícitas sin importar la denominación que adopten.

- V.** Que por las razones anteriormente expuestas, se vuelve necesario reformar el referido Código Penal, en el sentido de incorporar un Art. 347-A, a fin de tipificar como un nuevo hecho delictivo, el Delito de Provisión de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares a las Agrupaciones Ilícitas o Crimen Organizado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Benito Antonio Lara Fernández, Ernesto Antonio Angulo Milla, Ramón Arístides Valencia Arana, Hortensia Margarita López Quintana y con el apoyo de los Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto y Santos Guevara Ramos.

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PENAL.

Art. 1.- Intercálase el Art. 347-A, entre el Art. 347 y el Art. 348, de la siguiente manera:

“PROVISIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES A LAS AGRUPACIONES ILÍCITAS O CRIMEN ORGANIZADO.

Art. 347-A.- Quien provea de armas, municiones, explosivos y artículos similares; como también, de material o equipo que aumente el poder delictivo de las Agrupaciones Ilícitas o Crimen Organizado, será sancionado con prisión de cinco a dieciséis años.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

**CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE**

**OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE**

**JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE**

**ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE**

**FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE**

**LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARÍA**

**CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO**

**ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO**

QUINTA SECRETARIA

**IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA**

**MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO**